REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-**2021-00561-**00

Clase de Proceso: *Objeción a la negociación de deudas.*
Solicitante: *Héctor Ramiro Huérfano Castro.*
Objetante: *GM Financial Colombia S.A., antes GMAC Financiera de Colombia S.A.*

Encontrándose la documental remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASMGAS L.P.,** procede el despacho a decidir sobre la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P. formulada por el acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del trámite de negociación de deudas:

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN.

1. Como sustento de su objeción, el acreedor con garantía mobiliaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.,** manifestó que el día 05 de febrero de 2019, suscribió con el deudor **HÉCTOR RAMIRO HUÉRFANO CASTRO,** contrato de prensa sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, sobre el vehículo FYR-779, de marca CHEVROLET, modelo 2019.

2. De conformidad a las disposiciones legales, solicitó al garante la entrega voluntaria del bien garantizado el 18 de febrero de 2021, pedimento realizado de manera electrónica, y habiendo transcurrido mas de 5 días contados a partir de la entrega, a la respuesta silente del deudor, decidió dar inicio a la solicitud de pago directo ante la jurisdicción ordinaria.

3. El tramite de la solicitud de aprehensión y entrega y/o pago directo de la garantía mobiliaria, fue presentada el 26 de febrero de los corrientes, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el cual decretó la aprehensión del vehículo, por medio de providencia del 26 de marzo de 2021.

4. De lo anterior señala que, el respectivo oficio que notifica a la secretaria de transito correspondiente la anterior aprehensión y entrega, fue radicado el 26 de abril de los corrientes, lo que a la fecha se encuentra vigente y registrado para lo pertinente.

5. Así las cosas, objeta el tramite de negociación de deudas iniciado el 18 de mayo de 2021, de conformidad al auto de negociación de deudas emitido por la conciliadora DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS, solicitando la exclusión del vehículo FYR-779 dentro del proceso de tramite de insolvencia en consideración a que cuenta con Garantía Mobiliaria a favor del objetante y por consiguiente ordenar la entrega voluntaria del automotor de la referencia en favor del acreedor prendario objetante.

6. Por su parte, el deudor **HÉCTOR RAMIRO HUÉRFANO CASTRO,** manifiesta que en el mes de enero realizó solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación citado en el primer inciso de esta obra, el cual fue admitido en el mes de abril de los corrientes.

7. Manifestó que, con los frutos del vehículo automotor sobre el que recae garantía mobiliaria a favor del aquí objetante, son con los que dispone para pagar a sus acreedores.

8. Por lo tanto y dada la objeción planteada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.,** señalo que esta tiene su presupuesto jurídico en la ley 1116 de 2006, y no las disposiciones previstas en la ley 1564 de 2012, razón por la cual el presente asunto no es un proceso de liquidación, sino que el mismo obedece a uno de negociación de deudas.

9. Con lo anterior, solicita no conceder la objeción planteada y por lo tanto continuar con la audiencia de negociación de deudas.

10. Paralelamente, los demás acreedores desistieron de emitir pronunciamiento sobre la objeción planteada.

II. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

Así las cosas, se hace importante precisar que el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces de entrada se advierte que la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.,** frente a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **HÉCTOR RAMIRO HUÉRFANO CASTRO**, fueron fundamentadas en que al momento de la admisión de la mentada solicitud, ya se encontraba en curso un proceso por pago directo, donde se solicito la aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placa No. FYR-779, sobre el que reposa garantía mobiliaria a favor del objetante.

Ahora, en cuanto a las disposiciones de exclusión y entrega del bien objeto de la objeción, debe decirse que es un tema que debe ventilarse en el proceso de aprehensión y pago directo usando los mecanismos que la ley le otorga para el efecto y no en esta instancia judicial, máxime que el legislador enmarcó la competencia del juez en materia de resolución de objeción en negociación de deudas únicamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

De ahí que la objeción formulada y puesta bajo estudio de esta sede judicial, deba ser rechazada de plano, por no encontrarse prevista en la normatividad referida. Y en todo caso habrá de precisarse que los argumentos que se alegaron no son resorte de este despacho, pues dicha discusión corresponde resolverla al conciliador, dado que las inconformidades expuestas son requisitos de la solicitud que eleva el deudor, la cual debe ser verificada por el conciliador y es éste último quien debe decidir si admite aquella o adopta las medidas a que haya lugar para su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P).

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción planteada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.,** de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c282bb625efecd4cab57ddaeb752975a368e8c7281c9a839407c3160dea0db**
Documento generado en 22/09/2021 10:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica